

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00506-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ALEXANDRA MILENA OBREGÓN ROPERO C.C.55.249.770
DEMANDADA	EDINSON MANUEL FRANCO GÓMEZ C.C. 1.129.569.958

Señora Jueza, Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandada. Sírvasse proveer.
Soledad, septiembre 26 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Septiembre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisados los escritos presentados por la parte demandada, sin advertirse notificación previa, al respecto, el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. establece que:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente al demandado señor EDINSON MANUEL FRANCO GÓMEZ. En este sentido, en la contestación de la demanda se propusieron excepciones de merito, las cuales esta pendiente correrle traslado.

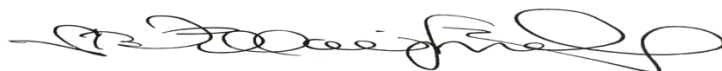
Posterior a la notificación del demandado por medio de su apoderado judicial, el Dr Luis Eduardo Torres Luna presenta renuncia del poder, comunicación que fue comunicada al demandado según las exigencias de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Tener notificado por conducta concluyente al demandado señor EDINSON MANUEL FRANCO GÓMEZ, en atención a los motivos consignados.
2. De las Excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
3. Aceptar la renuncia de poder al Dr LUIS EDUARDO TORRES LUNA , el cual había sido conferido por el demandado SR EDINSON MANUEL FRANCO GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 27 de octubre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 157 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ